--- Trelew, de noviembre de 2.012.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 77/79, el recurso por honorarios de fs. 80, el recurso de apelación de fs. 81 y el recurso por honorarios de fs. 82, concedidos por la resolución de fs. 83, el memorial de agravios de fs. 86/vta. (por 81) y la contestación de fs. 88/91, y----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 77/79, sucintamente, decidió no hacer lugar a la prescripción opuesta por la codemandada T. G. con costas a su cargo, tener por allanada a la actora con costas a su cago por la excepción de prescripción de la codemandada A. SRL; y reguló los honorarios de los Dres. S. y A. en forma conjunta en el 3,2% del monto del proceso, con más el 35% por la representación de A. SRL, siempre que supere el mínimo previsto para los incidentes, sino éstos; sin regular honorarios al Dr. R. C. por tarea inoficiosa. ----------

---

--- A fs. 80 (punto II) los letrados S. y A. apelaron por bajos los honorarios regulados. ---

---

--- A fs. 81 el Dr. R. C. por la representación de T. G. dedujo recurso de apelación contra esta decisión, y concedida a fs. 83 la fundó con el memorial de fs. 86/vta. En lo pertinente expresó que a) opuso la prescripción contra cualquier reclamo por períodos anteriores a marzo de 2009 por los que la actora pretendiera responsabilizar (antigüedad) a su parte; b) la actora pretende haber ingresado al trabajo en enero de 2000, cuando –dijo– en rigor inició en enero de 2004; c) el juez "a quo" rechazó la prescripción entendiendo erróneamente, dijo, que se oponía la prescripción a períodos de liquidación de diferencias de haberes anteriores a marzo de 2009, que no figuran en la liquidación de la actora. Desconcierta, dijo, que se haya hecho lugar a la prescripción de A. SRL por los mismos períodos y con fundamento en el mismo art. 256 de la L.C.T., sin considerar que es la misma situación de su parte. Se agravió, también, de la imposición de costas, que corresponde aplicar a la actora. Solicitó que se haga lugar a la prescripción a los períodos anteriores a marzo de 2009. ----------

--- A fs. 82 el letrado R. C. también apeló la decisión de grado en cuanto a los honorarios por no respecta, dijo, los arts. 5, 6 y 46 de la ley XIII nº 4. ----------

--- A fs. 88/91 contestó la actora el memorial de fs. 86/vta. En lo fundamental expresó que corresponde rechazar el recurso declarando su deserción, pues –afirmó– a) no satisface la carga técnica, el recurrente sobrevuela el tema del pleito y da su punto de vista de cómo debió resolverse sin hacerse cargo de las razones del juez; b) no patentizó el yerro alguno del juez, citó jurisprudencia; c) en la contestación de demanda habló de prescripción en general y ahora en el recurso pretende ampliar el alcance de su reclamo, lo que está vedado dijo. ----------

--- En cuanto a los agravios, expresó que los reclamos por antigüedad se compadecen con verdadera fecha de ingreso de la actora; el recurrente apreció la incorrectamente la

normativa, invocó el art. 256 de la L.C.T. sin considerar los arts. 12, 18, 245 de la L.C.T. y los correspondientes de la L.N.E.; citó extensamente doctrina sobre este punto, dando su interpretación al respecto. ----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá analizar en primer orden la cuestión sobre la prescripción rechazada y luego los sendos recursos por honorarios regulados. ----------

--- 1. En relación con el recurso de fs. 81 de T. G., el juez "a quo" consideró que la codemandada opuso a fs. 57vta. (punto VII) la prescripción del art. 256 de la L.C.T. a todo reclamo por períodos anteriores a marzo de 2009, y cotejando la liquidación de fs. 10/11 (ref. 11/12, punto VI) afirmó que no se formuló reclamo alguno anterior a marzo de 2009 y por ello. ----------

--- En efecto, la prescripción fue opuesta por la codemandada "contra cualquier reclamo por períodos anteriores a marzo de 2009" (sic, fs. 57vta.); sin embargo la el actor liquidó a fs. 11/12 el reclamo por diferencias de haberes desde marzo de 2009, no por períodos anteriores. Por ello el juez "a quo" desestimó la excepción. Luego el recurrente pretende enmendar la plana al afirmar en el recurso que lo que quiso decir es que se encontraban prescriptos los "períodos de antigüedad" (sic, fs. 86). Esto, como bien lo expresó la actora, importa modificar el objeto de las presentaciones, lo que está vedado por el art. 280 del C.P.C.C., pues a la Alzada no puede considerar ni resolver cuestiones que no han sido propuestas en la instancia de grado, tal la referencia a la antigüedad no invocada originalmente (S.D.C. nº 15 de 2012 en "C., L. c/ I. S.A. s/ Resolución de contrato–Daños y Perjuicios", expte. nº 118/2012-r.C.A.T.; voto del Dr. Ferrari; S.D.C. nº 09 de 2012 en "T. I. E. S.R.L. c/ Dirección Gral. de Obras Hídricas de la Prov. del Chubut y Otro s/ Cobro de Pesos", expte. nº61/2012-r.C.A.T.; voto del Dr. López Mesa; S.I.C. nº 53 de 2012 en "F., G. A. y Otra c/ B., J. C. y Otros s/ Daños y Perjuicios", expte. nº 264/2012-r.C.A.T.; S.I.C. nº 79 de 2010 en "C., M. E. c/ D., C. s/ Ordinario–nulidad de contrato", expte. Nº243/2010-r.C.A.T., entre otras; conf. HITTERS, Juan C., "Técnica de los recursos ordinarios", Ed. Platense, La Plata, reimp. 2000, p. 403 y sig.; LOPEZ MESA–ROSALES CUELLO, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, T. II, p. 1095, nº 6 y sig.). ----------

---

--- Al respecto, no puede soslayarse los "capítulos no propuestos" a que se refiere el citado art. 280 del C.P.C.C. son aquellas pretensiones que se introducen con el recurso de apelación que, como se explica, sin ser nuevos hechos, ni daños o intereses que se proyectan de las decisiones del fallo apelado, quedan inhibidas de planteo y discusión en segunda instancia, incluso aunque se las plantee bajo la apariencia de meros argumentos de derecho. Es que, no debe olvidarse que el conocimiento de la alzada queda limitado, como principio, no sólo a los agravios vertidos en los memoriales, sino también a las pretensiones y defensas aducidas por las partes ante el juez "a quo"; y por ello la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento de grado y no una renovación plena del debate (conf. GOZAINI, Osvaldo, "Tratado de derecho

procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. V, p. 214 y sig.; PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 3ª ed., act. Camps, 2011, T. V, p. 267). ----------

--- Por lo que en este punto, y en las costas por la derrota consecuentes del planteo ineficaz, habrá de confirmarse la resolución de primera instancia. ----------

--- 2. En relación con el recurso de fs. 82, por los honorarios del letrado de la codemandada, cabe considerar que el juez de grado no le asignó estipendios por considerar inoficiosas las tareas que realizó en el incidente por la excepción de prescripción opuesta. ----------

--- Al respecto cabe considerar que esta Sala tiene dicho en la S.I.C. nº 210 de 2008 en "A. S.A. c/ D. U., H. E. y otra s/ Ejecución prendaria" (expte. nº 166/2008-r.C.A.T.) que no corresponde regular honorarios al letrado por las tareas profesionales que sean inoficiosas (arts. 3º y 6º de la ley XIII nº 4; esta Sala S.I.C. Nº 143 de 1999; SIC. Nº 275 de 2009; STJ. SI. Nº 89/S.R.E./2007; CS, 21/09/1989, "Moral, Ricardo C. c/ Cotax Vivienda y Créd. para Prop. de automóviles de Alquiler y Afines Ltda.", Fallos 312:1816). Y no se advierte de qué modo puede considerarse oficioso el planteo de una defensa que no ha sido idónea para enfrentar las cuestiones planteadas en la causa (PASSARON–PESARESI, "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 1, p. 56) o que ha sido inconducente o carente de utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación (CS, 07/07/1993, "Giordano, Fiore c/ Autolatina Argentina S.A.", Fallos 316, P. 1671). Por lo que, también en este punto habrá de confirmarse la decisión de grado que se examina. ----------

--- 3. Respecto del recurso de fs. 80 (punto II) por los honorarios de los letrados de la codemandada A. SRL, se advierte que el juez de grado estimó los mismos para el incidente y el consecuente allanamiento de la actora a la excepción de prescripción, más sin tasar los correspondientes a las tareas que corresponden a la contestación de la demanda por el principal. ----------

--- De allí que, en términos generales, en aquellos casos en los que el expediente concluye por haberse admitido una defensa perentoria (prescripción; conf. PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 2ª ed., act. Camps, T. VI, p. 66), corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes, debiéndose estimar tanto los trabajos relativos a la excepción como todos los demás realizados en el proceso principal (conf. PASSARON–PESARESI, "Honorarios", cit., T. 1, p. 226); siempre que esa actividad hubiera resultado conducente (arts. 3º y 6º, ley XIII nº 4; COLOMBO–KIPER, "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2007, T. VII, p. 12) y con independencia de que hubiera sido o no tratada o sustanciada (conf. COUTURE, Eduardo J., "Fundamentos del derecho procesal civil", Ed. Depalma, Buenos Aires, 3ª ed., reimp. 1997, p. 197). ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Por lo que, atendiendo a las previsiones de los arts. 5º, 6º, 8º, 9º, 10, 19, 32 y 38 de la ley XIII nº 4, en función de la contestación de la demanda (fs. 65/71) y las etapas del proceso cumplidas en primera instancia, corresponde regular los honorarios de los Dres. A. S. y A. A. en 7,3%, en forma conjunta e incluyendo el plus procuratorio, calculado sobre el monto del proceso. ----------

--- **III.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso de fs. 81, las costas se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 70, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. G. A. B. en 0,85%, y los del Dr. M. R. C. en 0,65%, ambos incluyendo el plus procuratorio y calculados de la liquidación final del proceso (arts. 5º, 6º, 8º, 13, 19 y 32 de la Ley de Aranceles). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 77/79 en relación con el punto I) y punto IV) respecto de los honorarios del Dr. R. C. ----------

--- Modificar la resolución de fs. 77/79 en relación con los honorarios devengados por la actuación en el principal de los Dres. A. S. y A. A. en 7,3%, en forma conjunta e incluyendo el plus procuratorio, calculado sobre el monto del proceso. ----------
---

--- Imponer las costas de la alzada a la recurrente de fs. 81 perdidosa. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. G. A. B. en 0,85%, y los del Dr. M. R. C. en 0,65%, ambos incluyendo el plus procuratorio y calculados de la liquidación final del proceso. ---
---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO